



Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

La lucha contra la difamación de las religiones

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 64/156 de la Asamblea General y se centra en la aplicación de la resolución, incluidas la correlación entre la difamación de las religiones y la intersección entre religión y raza, el recrudecimiento de la incitación, la intolerancia y el odio en muchas partes del mundo, y las medidas adoptadas por los Estados para combatir este fenómeno.

* A/65/150.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Información recibida de Estados Miembros	6
III. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	15
IV. Órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos	16
V. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.....	19
VI. Conclusión.....	21

I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 64/156, observó con gran preocupación que en muchas partes del mundo ocurrían casos graves de intolerancia y discriminación y actos de violencia basados en la religión o las creencias, además de la proyección de una imagen negativa de determinadas religiones en los medios de comunicación y de los ataques a símbolos religiosos. La Asamblea también expresó preocupación por el hecho de que, con frecuencia y sin razón, se asociara el islam con violaciones de los derechos humanos y con el terrorismo y se estigmatizara a las personas de determinados orígenes étnicos y religiosos, en particular las minorías musulmanas tras los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001. La Asamblea General instó a los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y proteger contra actos de odio, discriminación, intimidación y coacción derivados de la difamación de las religiones y la incitación al odio religioso en general.

2. En el párrafo 27 de la resolución 64/156, la Asamblea solicitó al Secretario General que en su sexagésimo quinto período de sesiones le presentara un informe sobre la aplicación de la resolución, incluidas la correlación entre la difamación de las religiones y la intersección entre religión y raza, el recrudecimiento de la incitación, la intolerancia y el odio en muchas partes del mundo, y las medidas adoptadas por los Estados para combatir ese fenómeno. Este informe se presenta en atención a esa solicitud.

3. La resolución 64/156 se aprobó por 80 votos contra 61 y 42 abstenciones, lo que demuestra la diversidad de opiniones de la comunidad internacional sobre la cuestión. En explicaciones antes y después de la votación, los Estados que apoyaban la resolución señalaron que la difamación de las religiones seguía siendo un problema preocupante y se necesitaba un diálogo constructivo para contrarrestarla. Los Estados que se oponían a su aprobación expresaron su temor de que la resolución pudiera llevar a una restricción de la libertad de expresión y argumentaron que el concepto de difamación de las religiones era incompatible con las normas de derechos humanos, que protegían a las personas y no a las religiones ni a los sistemas de creencias. Algunas delegaciones también opusieron reservas en cuanto a la asociación de la difamación de las religiones con la discriminación racial.

4. El 2 de octubre de 2009, el Consejo de Derechos Humanos aprobó sin votación la resolución 12/16 sobre la libertad de opinión y de expresión. Algunos de los párrafos de la resolución pueden considerarse pertinentes al debate sobre el concepto de difamación de las religiones.

5. Aunque el presente informe se limita al ámbito que abarca la resolución 64/156 de la Asamblea General, en él se ponen de relieve informes anteriores sobre la lucha contra la difamación de las religiones presentados, entre otros, por el Secretario General (por ejemplo, A/63/365 y A/64/209), la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos.

6. En el informe presentado de conformidad con la resolución 63/171 (A/64/209), el Secretario General señaló que los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales habían informado de casos graves de intolerancia y discriminación y actos de violencia basados en la religión o las creencias, como los estereotipos despectivos y la estigmatización de las personas por motivos de religión

o de creencias, además de la proyección de una imagen negativa de determinados símbolos religiosos y religiones y los ataques contra ellos. A este respecto, habían recomendado que se hiciera especial hincapié en el cumplimiento de las obligaciones básicas de los Estados con respecto a la protección de las personas y los grupos de personas contra las violaciones de sus derechos derivados de la incitación al odio.

7. El Secretario General expresó la opinión de que muchas prácticas, como la difusión, la incitación, los estereotipos, la elaboración de perfiles, la estigmatización y la legitimación de la discriminación, caían dentro del ámbito de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Asimismo, recordó la declaración conjunta emitida por varios procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, según la cual el objetivo último consistía en hallar los medios más eficaces para proteger a las personas frente a la apología del odio y la violencia ejercida por otros (véase A/HRC/12/38, párrs. 33 a 42). Los mensajes de incitación al odio no eran sino un síntoma, la manifestación externa de algo mucho más profundo como la intolerancia y el fanatismo. Las respuestas de índole jurídica, como las restricciones de la libertad de expresión, distaban por sí solas de ser suficientes para obrar cambios reales en las mentalidades, las percepciones y el discurso. Para atajar de raíz las causas de la intolerancia era necesario contar con un conjunto mucho más amplio de medidas de política en los ámbitos del diálogo intercultural y de la educación para la tolerancia y la diversidad.

8. El Secretario General señaló, a este respecto, las diversas actividades realizadas por la Alianza de Civilizaciones de las Naciones Unidas en relación con los medios de información, la educación, la migración y la juventud. Entre ellas figuraban la creación de una página de recursos en línea (www.globalexptfinder.org) concebida para poner en contacto a periodistas con una amplia variedad de expertos internacionales en momentos de tensiones interculturales causantes de divisiones; el programa internacional de becas de la Alianza de Civilizaciones, cuyo objetivo es que profesionales de Europa, los Estados Unidos de América y países con mayoría de población musulmana aprendan sobre sus respectivas sociedades y valores; la iniciativa “Dialogue Café”, una red global de personas de distintos orígenes culturales que, por videoconferencia, intercambian ideas y aprenden unas de otras; la comunidad en línea para la educación en religiones y creencias, que alienta al intercambio de buenas prácticas de aprendizaje sobre la diversidad y la tolerancia; y el apoyo que presta el Fondo de solidaridad para la juventud a proyectos concretos que facilitan el diálogo intercultural entre los jóvenes.

9. Además de los informes solicitados por la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos pidió a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que informara sobre la aplicación de su resolución 10/22 sobre la difamación de las religiones. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas presentó su informe (A/HRC/13/57) al 13º período de sesiones del Consejo y concluyó que la información recibida de los Estados, las organizaciones regionales, las entidades de las Naciones Unidas, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales del Consejo suscitaba inquietud sobre los actos de violencia y sobre la discriminación y estigmatización prolongadas por motivos de religión o de creencias. Algunas contribuciones también sugerían una imagen negativa de la religión, así como la incitación al odio étnico y religioso,

por parte de algunos partidos políticos y medios de comunicación. Al parecer, las minorías religiosas eran frecuentemente objeto de críticas abusivas, violentas y repetitivas, muchas veces como resultado de estereotipos negativos muy arraigados.

10. Se hace también referencia expresa al estudio de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas en que se compilan las legislaciones y la jurisprudencia vigentes sobre la difamación y el desprecio de las religiones (A/HRC/9/25) y a su informe presentado de conformidad con la resolución 7/19 del Consejo sobre la lucha contra la difamación de las religiones (A/HRC/9/7), ambos presentados al Consejo en su noveno período de sesiones. De la recopilación de contribuciones de Estados y de organizaciones regionales y no gubernamentales, la Alta Comisionada concluyó que la mayoría de las respuestas reflejaban preocupación por la creciente tendencia a dar una imagen negativa de la religión en los medios de comunicación y en los debates políticos, así como por las políticas y las prácticas que parecían aplicarse a las personas por causa de su religión (párr. 64.)

11. En virtud de la resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos, el entonces Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia presentó al noveno período de sesiones del Consejo un informe sobre las manifestaciones de difamación de las religiones, y en particular sobre las graves consecuencias de la islamofobia para el disfrute de todos los derechos (A/HRC/9/12). El actual Relator Especial, de conformidad con las resoluciones 10/22 y 13/16 del Consejo de Derechos Humanos, ha presentado informes sobre las manifestaciones de difamación de las religiones, y en particular sobre las graves consecuencias de la islamofobia para el disfrute de todos los derechos de quienes profesan esas religiones, a los períodos de sesiones 12º (A/HRC/12/38) y 15º (A/HRC/15/53) del Consejo.

12. Cabe señalar también los informes presentados por el Secretario General, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas y los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, incluidos los informes sobre la incitación al odio racial y religioso y a la violencia (A/HRC/2/3, A/HRC/10/31/Add.3); la promoción de la tolerancia (A/HRC/12/36); la protección de las minorías (A/HRC/10/38, A/HRC/13/23); los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo (A/64/186, A/HRC/13/36); el diálogo entre culturas y religiones (A/64/325); y la eliminación de la intolerancia religiosa (A/HRC/13/40, A/HRC/10/8). Estos informes, preparados a petición de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos, proveen al presente informe de un contexto adicional y de información de antecedentes de gran utilidad.

13. En lo que respecta a la resolución 64/156 de la Asamblea General, se enviaron notas verbales a los Estados Miembros para solicitar que presentaran información, antes del 7 de mayo de 2010, sobre las medidas y actividades que hubieran emprendido para luchar contra la difamación de las religiones. El presente informe recoge información¹ recibida de los Estados sobre diversos elementos descritos en la resolución. Además, representa una actualización del informe anterior del Secretario General sobre el tema (A/64/209) y del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas (A/HRC/13/57), al ofrecer información sobre los últimos acontecimientos ocurridos en el plano de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), los órganos creados en

¹ Las respuestas originales pueden consultarse en la Secretaría.

virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales. La intersección entre religión y raza se examina en todos los capítulos que figuran a continuación.

II. Información recibida de Estados Miembros

Argelia

[Original: francés]

14. Argelia ofreció información sobre las disposiciones constitucionales pertinentes y los instrumentos internacionales de derechos humanos que había ratificado, que se aplicaban directamente y podían ser invocados por los ciudadanos y los trabajadores migrantes. En el ámbito de la legislación nacional, se señaló que la Ordenanza núm. 06-03 establecía las condiciones para la práctica de las religiones diferentes del islam. La Ordenanza garantizaba la libertad de religión, así como la tolerancia y el respeto entre las diferentes religiones y la protección por el Estado de las organizaciones religiosas no musulmanas.

15. El artículo 298 del Código Penal tipificaba como delitos susceptibles de prisión o multa todos los actos de difamación e injurias contra una o más personas que pertenecieran a un grupo étnico o filosófico o una religión, siempre que tuvieran por objeto la incitación al odio entre los ciudadanos o los residentes. Se imponía a los delitos contra el Profeta o de denigración del islam y sus enseñanzas, por cualquier medio, una pena de entre tres y cinco años de prisión, además de una multa.

16. La degradación, la destrucción y la profanación deliberadas de los lugares de culto estaban también tipificadas como delitos susceptibles de prisión y multa, en virtud del artículo 160 ter del Código Penal. Se castigaba también con penas de prisión y multas la profanación de cementerios.

17. Argelia informó también sobre la Ordenanza núm. 90-07, relativa al derecho a la información, en virtud de la cual se imponía la obligación a los periodistas de abstenerse de difundir, directa o indirectamente, información racista, intolerante o violenta. En virtud del artículo 77 de la Ordenanza, se castigaban con penas de multa y prisión las injurias contra el islam y las demás religiones. El artículo 99 confería a los tribunales la potestad de ordenar el cierre provisional o definitivo de los medios de comunicación que violaran la ordenanza.

Azerbaiyán

[Original: ruso]

18. Azerbaiyán informó sobre su Ley de libertad religiosa, que estipulaba que la libertad de religión solo podía restringirse por ley para proteger la democracia, la seguridad, salud o moralidad públicas o los derechos y libertades de otras personas.

19. El principal órgano ejecutivo encargado de las cuestiones ligadas a la religión era el Comité estatal de colaboración con las organizaciones religiosas. En 2007, a fin de estrechar el diálogo y la cooperación, se había creado un Consejo Consultivo,

bajo la dirección del Presidente del Comité, en el que participaban los líderes de las principales denominaciones religiosas.

20. El Comité, junto con el Consejo, había organizado más de 20 seminarios para prevenir la intolerancia religiosa. Además, habitualmente se organizaban seminarios, conferencias y mesas redondas para promover la tolerancia y prevenir la incitación. En noviembre de 2009 había tenido lugar en Bakú una conferencia internacional sobre el diálogo entre religiones.

Bosnia y Herzegovina

[Original: inglés]

21. Bosnia y Herzegovina subrayó que el país tenía un patrimonio étnico, cultural y religioso muy variado y que estaba comprometido con el diálogo multicultural. Aportó información sobre las disposiciones constitucionales y legislativas pertinentes a la protección de la igualdad y del respeto de los derechos humanos. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cuyo artículo 14 prohíbe toda forma de discriminación, era directamente aplicable, como también lo era su Protocolo 12 sobre la prohibición general de la discriminación. Se había aprobado una Ley de lucha contra la discriminación a fin de crear un marco jurídico nacional para la igualdad de derechos y la protección contra la discriminación.

22. La Ley sobre la libertad de religión y la posición jurídica de las iglesias y las comunidades religiosas en Bosnia y Herzegovina garantizaba a todas las iglesias y comunidades religiosas los mismos derechos y obligaciones, sin discriminación, y condenaba todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias. Se firmaron acuerdos bilaterales con la Santa Sede en 2006 y con la Iglesia ortodoxa serbia en 2008 basados en esta legislación. Se estaba en vías de concertar un acuerdo similar con la comunidad islámica. El Consejo Interreligioso de Bosnia y Herzegovina había publicado un glosario de términos religiosos para facilitar la comprensión de la diversidad.

23. Se estaban reconstruyendo edificios religiosos que habían sido destruidos o dañados durante la guerra en Bosnia y Herzegovina. El Código Penal del país penalizaba ahora la destrucción de monumentos culturales, históricos o religiosos en su artículo 183. En 2009, las autoridades habían registrado 22 casos de daños a edificios religiosos y 6 casos de daños a lugares de entierro, lo que representaba una disminución del número de casos con respecto al año anterior. Ese mismo año se habían registrado 15 actos delictivos motivados por el odio étnico o religioso, es decir un 22% menos que el año anterior, y se había identificado a los culpables en el 60% de esos casos.

España

[Original: español e inglés]

24. España informó de que no reconocía el concepto de “difamación de religiones” porque las religiones como tal no podían ser objeto de derechos humanos, los cuales únicamente podían ser disfrutados por personas. Sin embargo, España tenía una

legislación avanzada en materia de lucha contra la incitación al odio religioso. En el juicio de 1998 de un librero que había negado crímenes de genocidio, el Tribunal Constitucional de España consideró que la negación de hechos históricos como tal quedaba protegida en virtud de la libertad de realizar investigaciones científicas, que constituía a su vez una forma de libertad de expresión. No obstante, las declaraciones hechas deliberadamente para negar este tipo de hechos con el fin de provocar hostilidad, injuriar, difamar, humillar o incitar a la violencia o al odio hacia cualquier grupo estaban sujetas a lo dispuesto en el artículo 510 del Código Penal, que castigaba con multa o pena de prisión a quienes provocaran a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, o que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieran informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, o su origen nacional.

25. El artículo 523 del Código Penal español castigaba con la pena de prisión a quien con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiera, interrumpiera o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas. La comisión de este tipo de actos en lugar destinado al culto constituía una circunstancia agravante. El artículo 524 condenaba los actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos en lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, y el artículo 525, a quienes, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hicieran públicamente escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias. Se aplicaba la misma disposición a quienes cometieran ese mismo delito contra quienes no profesaran religión o creencia alguna. El artículo 607 también castigaba los delitos relacionados con la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como el asesinato, la agresión física o sexual y la difusión por cualquier medio de doctrinas que negaran o justificaran ese tipo de delitos.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

26. Los Estados Unidos de América, recordando su contribución de 12 de agosto de 2009 al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la difamación de las religiones (A/HRC/13/57) presentado al 13º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, confirmaron su posición de que el concepto de difamación de las religiones era incompatible con las normas internacionales de derechos humanos puesto que estas no protegían a las religiones y los gobiernos tenían la obligación de proteger la libertad de expresión.

27. No obstante, los Estados Unidos de América expresaron su profunda preocupación por los actos de discriminación, agresión y ridiculización de personas por su religión. También expresaron su preocupación por la imposición de restricciones indebidas con respecto a los lugares de culto y a la indumentaria religiosa. Además, señalaron que los gobiernos tenían la responsabilidad moral de denunciar y condenar la intolerancia cuando se cometieran determinados actos para explotar tensiones deliberadamente o perpetuar estereotipos negativos.

28. Los Estados Unidos de América afirmaron que el aumento de los ataques contra miembros de minorías religiosas y de la violencia interreligiosa en casi todas las regiones del mundo exigían medidas concertadas para luchar contra la discriminación y la intolerancia. Entre los instrumentos de lucha contra esos flagelos figuraban unas disposiciones jurídicas estrictas contra la discriminación y los delitos motivados por el odio, una labor gubernamental proactiva para conectar con los miembros de los grupos minoritarios, actividades interreligiosas, medidas de educación y una defensa vigorosa de las libertades de religión y expresión.

29. Reconociendo que la resolución 64/156 de la Asamblea General sobre la difamación de las religiones se basaba en una preocupación legítima por la intolerancia y la discriminación, los Estados Unidos de América afirmaron que la resolución no había logrado impulsar un apoyo internacional para conseguir soluciones reales. En lugar de generar mayor respeto y tolerancia, se había convertido en un instrumento de división. Por ello, los Estados Unidos de América pedían que la comunidad internacional adoptara un nuevo enfoque consensuado, fruto de un espíritu de diálogo constructivo, con el que se pudiera demostrar el potencial del Consejo de Derechos Humanos para afrontar eficazmente los problemas mundiales.

Federación de Rusia

[Original: ruso]

30. La Federación de Rusia señaló que su Constitución prohibía todas las formas de discriminación. El artículo 19 garantizaba la igualdad de derechos a todos los ciudadanos, independientemente de su sexo, raza, nacionalidad, idioma, origen, posesiones, estatuto oficial, lugar de residencia, religión, creencias, pertenencia a asociaciones públicas o cualquier otra circunstancia. La libertad de religión y de creencias quedaba protegida por el artículo 28 de la Constitución. El artículo 55 3) estipulaba que los derechos humanos podían ser limitados por la legislación federal si resultara necesario para proteger la Constitución, la moralidad, la salud, los derechos y los intereses legítimos de otras personas, en defensa del país o para la seguridad del Estado.

31. El artículo 13 5) prohibía la creación y las operaciones de asociaciones públicas que tuvieran como fin instigar la discordia social, racial, nacional o religiosa. El artículo 29 2) prohibía la propaganda o la agitación que incitara al odio social, racial, nacional o religioso o a la hostilidad, así como la propaganda sobre superioridad social, racial, nacional, religiosa o lingüística. Aunque el artículo 29 4) garantizaba la libertad de los medios de comunicación y prohibía la censura, no permitía que se abusara de esa libertad para incitar, entre otras cosas, al odio nacional, social o religioso o a la hostilidad. En una ley federal de 2002 sobre la lucha contra las actividades extremistas, que había sido modificada en 2006 y 2007, se regulaba con más detalle la incitación al odio y a la hostilidad por motivos de raza, nacionalidad o religión, así como la propaganda basada en teorías de superioridad social, racial, nacional, religiosa o lingüística.

32. La Federación de Rusia también informó sobre las disposiciones de su Código Penal relativas a la protección contra la discriminación racial, nacional y religiosa. El artículo 63 consideraba un factor agravante la comisión de un delito por motivos

de odio o enemistad nacional, racial o religiosa. El artículo 282 preveía sanciones para los actos de incitación al odio o de ofensa contra la dignidad humana.

33. El Código Laboral ruso prohibía además la discriminación en el lugar de trabajo. El Código de Familia prohibía toda limitación por motivos sociales, raciales, nacionales, lingüísticos o de afiliación religiosa del derecho de los ciudadanos a contraer matrimonio. La Ley de educación de 1992 garantizaba la igualdad de acceso a la educación.

Georgia

[Original: inglés]

34. Georgia informó sobre las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que había adoptado para erradicar todas las formas de discriminación racial, incluida la intolerancia religiosa, que era una prioridad del Gobierno. Además de sus garantías constitucionales, Georgia había aprobado una Ley sobre la libertad de palabra y de expresión en junio de 2004. La ley reconocía la libertad de palabra y de expresión, pero también regulaba las restricciones a este derecho.

35. Las minorías religiosas estaban protegidas en virtud del Código Penal de Georgia, que castigaba la violación de la libertad de religión y protegía contra los insultos a los sentimientos religiosos de los creyentes. También se castigaba la difusión de ideas discriminatorias, racistas y xenófobas ya fuera por medios impresos o por medios audiovisuales o electrónicos, incluida Internet. Además, la motivación racial, religiosa, nacional o étnica se consideraba una circunstancia agravante a efectos penales.

36. Se habían creado mecanismos institucionales para eliminar la discriminación basada en la religión. En 2005 se estableció un Consejo para la Integración Civil y la Tolerancia que se encargaba de estudiar y analizar una amplia variedad de iniciativas en los ámbitos de la tolerancia y la integración para fomentar la participación de la sociedad en el diálogo sobre estas cuestiones. Además, el Gobierno estaba preparando una estrategia y un plan de acción nacionales exhaustivos para impulsar la integración civil y la protección de los derechos de las minorías étnicas y religiosas. En 2005 se creó en la Oficina del Defensor del Pueblo el Consejo de las Religiones, cuya misión era tomar medidas eficaces y coordinadas de lucha contra la intolerancia y el extremismo.

37. Las normas éticas por las que se regían los órganos de orden público prohibían la discriminación y los insultos por motivos raciales, religiosos o de otro tipo. Además, los agentes de la ley recibían formación en derechos humanos. El Código de Ética de la Fiscalía regulaba específicamente la incitación al odio.

38. Georgia garantizaba la libertad de expresión en la enseñanza. No obstante, se permitía que las escuelas adoptaran unas normas mínimas razonables y proporcionadas para restringir el derecho de los estudiantes a la libertad de expresión en casos de peligro (lo que incluía la incitación al odio étnico o religioso).

Guatemala

[Original: español]

39. Guatemala informó de que las prácticas espirituales de los indígenas del país se habían prohibido o desdeñado históricamente pero que, en la actualidad, la libertad de religión formaba parte de la visión del país de una cultura de paz y la creación de un Estado multicultural, multiétnico y multilingüe. La garantía constitucional de Guatemala con respecto a la libertad de religión tenía como únicos límites los imperativos de orden público y la necesidad de respetar otras creencias. Toda persona y comunidad tenía el derecho a su identidad cultural de conformidad con sus propios valores, idioma y costumbres. La especificidad de la espiritualidad de los mayas se había reconocido también en el Acuerdo de Paz de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas firmado por el Gobierno de Guatemala.

40. Guatemala había adoptado una serie de medidas legislativas, institucionales y de política para garantizar una mayor protección de la libertad de religión y de creencias. El artículo 202 bis del Código Penal, aprobado en aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, tipificaba como delito la discriminación, en particular por razón de religión, y establecía penas que comprendían desde multas hasta condenas de prisión de entre uno y tres años. La sanción se agravaba en los casos de discriminación por motivos culturales o étnicos o de incitación a la discriminación o cuando fuera un funcionario público en el desempeño de sus funciones quien cometiera el acto de discriminación.

41. Guatemala había creado la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala (CODISRA), que tenía por objeto vencer el racismo cultural, los estereotipos negativos y las prácticas discriminatorias mediante campañas de información y un seguimiento de los medios de comunicación. En 2008, una campaña de información pública promocionó el mensaje “Deja los prejuicios, vive la diversidad” y abogó por la aceptación de todos los aspectos de identidad, como el idioma, el vestido, la práctica espiritual, la religión y las tradiciones culturales. Entre 2006 y 2009, la CODISRA organizó también talleres para líderes de opinión. En los talleres se abordaron los prejuicios religiosos, la intolerancia en general y las declaraciones racistas sobre los pueblos indígenas, en particular sus creencias y espiritualidad.

42. El Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala había aprobado un Plan nacional de desarrollo cultural a largo plazo, conforme al cual se observarían las fechas importantes del calendario maya y se organizarían actos informativos sobre la expresión cultural. El Ministerio colaboraba además con escuelas públicas y privadas para educar a los estudiantes acerca de las creencias y las prácticas espirituales de los mayas.

Kazajstán

[Original: inglés]

43. Kazajstán informó de que, en colaboración con la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, había creado un marco legislativo para garantizar la igualdad de derechos a todos sus ciudadanos, con independencia de su origen religioso o étnico.

44. En 2007 Kazajstán había aprobado un programa de garantía de la libertad religiosa y mejora de las relaciones entre el Estado y las religiones. Además de este programa se habían creado grupos sobre la agitación y la propaganda que habían tratado de fortalecer la cultura de la tolerancia. El Consejo para las Relaciones del Gobierno con las Comunidades Religiosas, el Comité de Asuntos Religiosos del Ministerio de Cultura y el Defensor del Pueblo, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales y los grupos religiosos, habían colaborado para seguir resolviendo posibles conflictos entre las organizaciones religiosas no tradicionales y las autoridades locales.

45. Kazajstán informó de que había sido país anfitrión del Congreso de Líderes de Religiones Mundiales y Tradicionales en 2003, 2006 y 2009. El tercer congreso, que había culminado con la aprobación de un llamamiento mundial, examinó el papel de los líderes religiosos en la construcción de un mundo basado en la tolerancia, el respeto y la cooperación.

República Islámica del Irán

[Original: inglés]

46. La República Islámica del Irán señaló que la sociedad iraní era un buen ejemplo de convivencia fraterna y amistosa entre gentes distintas. La igualdad de derecho quedaba garantizada por el artículo 19 de la Constitución del país. El diálogo entre las religiones, que era una política estatal ratificada por el Consejo del Interés del Estado, fomentaba la comprensión mutua, fortalecía las bases comunes y prevenía las luchas religiosas.

47. La Comisión Islámica de Derechos Humanos, creada en 1994 para proteger y promover los derechos humanos, había emprendido varias iniciativas para luchar contra la discriminación étnica y religiosa y promover la armonía y la tolerancia a la vez que se mantenía y reforzaba la solidaridad y la cultura nacionales.

48. La República Islámica del Irán expresó su profunda preocupación ante lo que describió como la creciente tendencia a la discriminación basada en la religión que se estaba dando en los países occidentales, así como al aumento de la islamofobia y la xenofobia. Invocando informes de entidades de defensa de los derechos humanos, la República Islámica del Irán señaló casos de intolerancia, discriminación y violencia motivadas por la religión de la víctima. Advirtió que la presentación de una imagen diabólica del islam y los musulmanes había causado mucho sufrimiento. Estimando que había una correlación entre la difamación de las religiones y el aumento de la incitación, la intolerancia y el odio, la República Islámica del Irán pidió que se aprobaran planes de acción nacionales y se organizaran campañas duraderas para erradicar la difamación de las religiones.

Rumania

[Original: inglés]

49. Rumania presentó información sobre sus disposiciones constitucionales para garantizar la libertad de religión. El Consejo Nacional Rumano para la Lucha contra la Discriminación tenía el mandato de sancionar todas las formas de discriminación.

50. En cuanto a las medidas legislativas, el artículo 40 de la Ley núm. 504/2002 sobre los medios audiovisuales prohibía la transmisión de programas que incitaran al odio por motivos de raza, religión, nacionalidad, género u orientación sexual. Además, el Consejo Nacional de los Medios Audiovisuales estaba autorizado a retirar la licencia a todo medio que incitara al odio nacional, racial o religioso. La Ley núm. 489/2006 garantizaba la libertad de religión de las personas y de las instituciones y prohibía todas las formas, medios, actos o actividades de difamación u odio religioso, así como los atentados contra los símbolos religiosos.

51. Rumania también invocó varias decisiones ejecutivas con las que se trataban de prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, incluida la discriminación basada en la religión, y de combatir la incitación al odio nacional, racial y religioso. El decreto urgente núm. 31/2002 del Gobierno, por ejemplo, prohibía las organizaciones y los símbolos de tipo fascista, racista o xenófobo.

Serbia

[Original: inglés]

52. La República de Serbia, que considera el respeto de la diversidad un objetivo estatal, informó de sus garantías constitucionales contra la discriminación basada en la religión o las creencias citando los artículos 21, 49 y 81 de la Constitución serbia. Las salvaguardias constitucionales se reforzaban con legislación como la Ley de prohibición de la discriminación y la Ley de iglesias y comunidades religiosas. Esta última protegía los lugares, sitios y santuarios religiosos. También estipulaba que nadie podía ser acosado ni discriminado por sus creencias religiosas y preveía medidas de discriminación positiva en favor de comunidades religiosas con congregaciones pequeñas.

53. La Ley de bases del sistema de enseñanza tenía por objeto fomentar el respeto mutuo entre grupos diferentes animando a los niños a apreciar la diversidad. Serbia ha sido país anfitrión de varios actos celebrados con miras a promover la comprensión y el respeto, como las jornadas europeas sobre el patrimonio religioso y cultural. Habitualmente se organizan cursos de capacitación en derechos humanos y derechos de las minorías para funcionarios públicos, en los que se hace hincapié en la prohibición de la discriminación. También se proporcionó información sobre el respeto de las diferentes religiones y prácticas religiosas en las Fuerzas Armadas.

54. En cuanto a los medios de comunicación, la legislación serbia alentaba a que se emitieran programas para fomentar la tolerancia religiosa. Tras un acuerdo entre la Radiotelevisión de Serbia y los representantes de las religiones tradicionales y las comunidades religiosas, se habían creado programas que examinaban las tradiciones de las distintas comunidades religiosas.

55. El artículo 174 del Código Penal de Serbia declaraba punible con multas o penas de prisión de hasta un año la ridiculización de cualquier persona o grupo por motivos raciales, religiosos, étnicos o nacionales. El artículo 317 del Código Penal tipificaba expresamente como delito la incitación al odio. En 2008 se habían registrado 83 denuncias de incitación al odio. En 11 de los casos se habían retirado los cargos, y en 40 se había procesado a los acusados, mientras que en 31 casos no se había logrado identificar a los culpables. Burlarse de símbolos nacionales, étnicos o religiosos o profanar monumentos o tumbas constituían circunstancias agravantes

por las que se preveían penas de prisión de entre uno y ocho años. En 2008 se habían registrado 107 casos de profanación de tumbas. El Ministerio de Religión había condenado reiteradamente la violencia contra los lugares de culto de cualquier comunidad religiosa.

56. Serbia informó de que 150 lugares de culto de la Iglesia ortodoxa serbia, entre ellos iglesias y monasterios, habían sido destruidos en Kosovo y Metohija desde que esos territorios habían pasado a la jurisdicción de la administración provisional establecida conforme a la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad. Según su informe, habían sido saqueados o dañados 10.000 iconos, artefactos religiosos u objetos utilizados en oficios religiosos y se habían profanado 256 cementerios y 5.261 tumbas de la Iglesia ortodoxa serbia, dejando unos 50 cementerios sin tumbas profanadas. Serbia denunció que estos actos se habían cometido en un intento de borrar la identidad cultural cristiana en Kosovo y Metohija.

Suiza

[Original: francés]

57. Suiza, recordando su contribución de 16 de julio de 2009 al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la difamación de las religiones (A/HRC/13/57) presentado al 13º período de sesiones del Consejo de Derechos, informó de que la incitación al odio por motivos de raza, etnia o religión era un delito tipificado en el artículo 261 bis del Código Penal suizo, que imponía limitaciones a la libertad de expresión para proteger la dignidad y el honor de otras personas.

58. El Gobierno suizo había aprobado una serie de medidas para prevenir la incitación al odio, entre ellas campañas de información y educación. Desde 2001, el Servicio de Lucha contra el Racismo había financiado 800 proyectos de lucha contra el racismo, el antisemitismo y la xenofobia. La Comisión Federal de Lucha contra el Racismo, creada en 1995, había tratado de erradicar el racismo y el odio mediante iniciativas de concienciación. El sitio web de la Comisión Federal incluía una compilación de la jurisprudencia relacionada con el artículo 261 bis del Código Penal, con resúmenes de todas las sentencias basadas en ese artículo.

59. El artículo 28 del Código Civil suizo protegía a las personas de ataques ilícitos contra su personalidad. El concepto de “personalidad” se entendía como el conjunto de valores inherentes al ser humano. Ese artículo protegía también a las personas de la difamación.

60. En su contribución, Suiza rechazó el concepto de difamación de las religiones como una forma contemporánea de racismo y señaló que los derechos humanos debían proteger únicamente a las personas y que las normas en vigor trataban suficientemente la incitación al odio. Suiza señaló que el concepto de difamación de las religiones no estaba reconocido por el derecho internacional. Además, expresó la opinión de que el reconocimiento del concepto de difamación de las religiones como una forma contemporánea de racismo alteraría de facto la definición de racismo al añadir una dimensión religiosa de la que había carecido hasta entonces.

Togo

[Original: francés]

61. El Togo informó de que su Ministerio de Administración Territorial, Descentralización y Comunidades Locales había comenzado a redactar proyectos de ley con el fin de crear un marco de regulación de las cuestiones relacionadas con la religión y la promoción de una cultura de paz. Además, se estaba buscando apoyo financiero para proyectos que contaran con la participación de los líderes religiosos, con miras a fomentar el diálogo y la convivencia pacífica entre las diferentes comunidades religiosas del país.

III. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

62. En el párrafo 25 de la resolución 64/156, la Asamblea General acogió con beneplácito la iniciativa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de organizar en Ginebra los días 2 y 3 de octubre de 2008 un seminario de expertos sobre los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Asamblea pidió a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas que continuara desarrollando esa iniciativa a fin de contribuir a la prevención y la eliminación de todas las formas de incitación y de las consecuencias que los estereotipos negativos de las religiones o las creencias, así como de sus fieles, tenían para los derechos humanos de esas personas y sus comunidades.

63. Como seguimiento del seminario de expertos mencionado, y en aplicación del párrafo 134 del Documento Final de la Conferencia de Examen de Durban (A/CONF.211/8, cap. I), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) celebrará en 2011 una serie de talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso. El objetivo de estos talleres es comprender mejor los modelos legislativos, las prácticas judiciales y las políticas vigentes en las distintas regiones, examinar el estado del cumplimiento de la prohibición de la incitación de conformidad con las normas internacionales y hallar posibles medidas de acción a todos los niveles. Los talleres se celebrarán en Viena, Nairobi, Bangkok y Santiago. Antes de los talleres se invitará a los Estados a proporcionar al ACNUDH información actualizada sobre la prohibición de la incitación al odio en la legislación, las prácticas judiciales y las políticas pertinentes a nivel nacional. Los Estados Miembros y representantes de organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social estarán invitados a participar en los talleres en calidad de observadores. El ACNUDH organizó reuniones para informar sobre los talleres el 14 de mayo de 2010 para los Estados Miembros en Ginebra, el 20 de mayo de 2010 para los Estados Miembros en Nueva York y el 17 de junio de 2010 para las organizaciones no gubernamentales en Ginebra.

64. Como parte de su programa contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, el ACNUDH ha emprendido varias iniciativas para crear conciencia y alentar a la adopción de medidas de lucha contra la discriminación, la intolerancia y los prejuicios.

IV. Órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos

65. En el párrafo 10 de su resolución 64/156, la Asamblea General puso de relieve que, como se estipulaba en las normas internacionales de derechos humanos, todos tenían el derecho a la libertad de expresión, y que el ejercicio de esos derechos llevaba consigo deberes y responsabilidades especiales y podía verse por tanto sujeto a las limitaciones que contemplara la ley y fueran necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de otros, la protección de la seguridad nacional o el orden público, la salud pública o la moralidad.

66. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo), toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia ha de estar prohibida por la ley.

67. Al examinar los informes periódicos, el Comité de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a combatir enérgicamente toda apología del odio racial o religioso, incluidos los mensajes de incitación al odio de carácter político, mediante la intensificación de las campañas públicas de información y sensibilización y la adopción de las medidas necesarias para lograr que los jueces, los fiscales y la policía apliquen rigurosamente las disposiciones del derecho penal que sancionan la incitación al odio racial o religioso.

68. En su 94º período de sesiones, celebrado del 13 al 31 de octubre de 2008, el Comité de Derechos Humanos decidió revisar su observación general X sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad de expresión. En octubre de 2009 se realizó una lectura inicial del proyecto de observación general del Comité.

69. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha referido a la intersección entre religión y raza al abordar la discriminación contra la mujer en sus observaciones finales a los informes periódicos presentados por los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Concretamente, el Comité ha reconocido la vulnerabilidad adicional a que se enfrentan las mujeres que sufren múltiples formas de discriminación por razón de sexo y otras razones como la etnia, la religión o la raza. El Comité, por ejemplo, ha expresado preocupación ante la prohibición del velo en las escuelas impuesta en algunos países, argumentando que ello podría exacerbar la discriminación de las niñas y mujeres pertenecientes a minorías étnicas o religiosas e impedir su acceso a la enseñanza en condiciones de igualdad. En otras ocasiones, el Comité ha expresado temor de que la tendencia actual al fundamentalismo, la intimidación y la violencia incitada por agentes no estatales esté perjudicando los derechos humanos de la mujer en nombre de la religión. Reconociendo la compleja relación existente entre etnia y religión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado preocupación por las denuncias de infracciones del derecho a la libertad de religión así como el riesgo de que las leyes contra la blasfemia se utilicen de forma discriminatoria contra grupos religiosos minoritarios que pueden pertenecer también a minorías étnicas.

70. En lo que respecta a los mensajes de incitación al odio, en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (resolución 2106 (XX) de la Asamblea General, anexo) se exhorta a los Estados partes a declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y a toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

71. Muchas de las prácticas discriminatorias descritas por la Asamblea General en su resolución 64/156, como los estereotipos, la elaboración de perfiles y la estigmatización, son prácticas de las que se ocupa el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité ha hecho numerosas referencias en sus observaciones finales a fenómenos como la islamofobia, incluidas denuncias de este fenómeno tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, la discriminación de los judíos y los sijes, la discriminación de las religiones indígenas y la profanación de lugares sagrados, y a otros casos en que ha constatado una superposición entre religión y etnia.

72. En el párrafo 11 de su resolución 64/156, la Asamblea General reafirmó que la recomendación general XV (42) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (véase A/48/18, cap. VIII, secc. B), en que el Comité había estipulado que la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio raciales era compatible con la libertad de opinión y de expresión, se aplicaba igualmente a la cuestión de la incitación al odio religioso. En esa recomendación general, el Comité hacía referencia a pruebas de violencia organizada basada en el origen étnico. En el mismo párrafo, el Comité señalaba a la atención de los Estados partes el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se hace referencia explícita al odio religioso.

73. Entre las normas internacionales de derechos humanos pertinentes también figura el artículo 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, cuyo objetivo es proteger la existencia física de los grupos religiosos, raciales y culturales contra la incitación a la violencia en el sentido más extremo de esa expresión.

74. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que sostiene la opinión de que la discriminación basada exclusivamente en motivos religiosos no está comprendida explícitamente en el ámbito de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, siempre ha buscado una conexión “étnica” o de otra índole o un elemento de interseccionalidad entre la discriminación racial y la religiosa antes de determinar que una cuestión incumbe a su mandato.

75. La “intersección” entre la discriminación racial y la religiosa se examinó específicamente con motivo de dos comunicaciones remitidas al Comité en 2007, ambas relativas a denuncias de incitación al odio. En *P.S.N. c. Dinamarca* (2007) se denunciaban presuntas violaciones de los artículos 2.1 d), 4 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, consistentes en la publicación de declaraciones en el sitio web de una parlamentaria contra la inmigración y los musulmanes, bajo el título “Artículos que nadie se atreve a publicar”. Las opiniones expresadas habían sido reiteradas en una entrevista

concedida a un periódico y algunas de ellas habían sido publicadas anteriormente en un libro. El peticionario presentó tres denuncias con arreglo al Código Penal de Dinamarca, en cuyo artículo 266b se prohíben las declaraciones de carácter racista, alegando que las declaraciones publicadas en el sitio web estaban dirigidas contra un grupo concreto (los musulmanes), eran degradantes y tenían fines propagandísticos y figuraban en un sitio web que iba dirigido a un público muy amplio.

76. El Estado parte se pronunció en contra de la admisibilidad de la comunicación, objetando que las declaraciones denunciadas hacían referencia a los musulmanes y, por consiguiente, quedaban fuera del ámbito de aplicación del artículo 1 de la Convención. No obstante, reconoció que era posible alegar en cierta medida que las declaraciones se referían a la segunda generación de inmigrantes y creaban un conflicto entre “los daneses” y esos inmigrantes, por lo que en cierto modo quedaban abarcadas por el ámbito de aplicación de la Convención. El peticionario, por el contrario, sostenía que la islamofobia, al igual que los ataques contra los judíos, se había manifestado como forma de racismo en muchos países europeos. Afirmó también que se había instigado al odio hacia las personas de origen árabe y creencias musulmanas y que en el islam la cultura y la religión estaban relacionadas.

77. En su decisión de admisibilidad, el Comité observó que las declaraciones impugnadas se referían específicamente al Corán, el islam y los musulmanes en general, sin referencia alguna a los cinco motivos especificados en el artículo 1 de la Convención. Asimismo, si bien los elementos del expediente no le permitían analizar y determinar la intención de las declaraciones impugnadas, el Comité observó que en esas declaraciones orales ... no se atacaba directamente a ningún grupo nacional o étnico específico y que los musulmanes que residían actualmente en el Estado parte eran de origen heterogéneo. El Comité reconoció la importancia de la interfaz entre la raza y la religión y estimó que sería pertinente considerar una reclamación por “doble” discriminación sobre la base de la religión y otra base específicamente prevista en el artículo 1, lo cual no era el caso en la petición en cuestión. La petición, según el Comité, se basaba únicamente en la religión, y el islam no era una religión practicada únicamente por un determinado grupo de personas. Así pues, la comunicación fue declarada inadmisibles. En lo que respecta a *A.W.R.A.P. c. Dinamarca* (2007), el Comité declaró inadmisibles la comunicación por motivos similares a los aducidos en relación con P.S.N. c. Dinamarca.

78. En 2010, en su 76º período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró que la situación en Nigeria que estaba examinando tenía que ver con su mandato, y en concreto con su procedimiento de alerta temprana y acción urgente, y se mostró alarmado por las denuncias de la violencia étnica y religiosa cerca de la ciudad de Jos provocada por las tensiones entre grupos étnicos y religiosos. El Comité instó encarecidamente a Nigeria para que, entre otras cosas, tomara todas las medidas apropiadas para poner fin de inmediato a la violencia étnica, proteger a las víctimas e impedir la repetición de esas matanzas en el futuro, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

V. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

79. En su resolución 64/156, la Asamblea General se refirió, entre otras cosas, a las prácticas discriminatorias como los estereotipos, la elaboración de perfiles y la estigmatización. La experta independiente sobre cuestiones de las minorías, durante sus visitas a países, advirtió contra la creciente islamofobia en la sociedad en general, los estereotipos sobre las mujeres musulmanas que alimentaban sentimientos antimusulmanes y las medidas de lucha contra el terrorismo que hacían que los miembros de las comunidades musulmanas y árabes se sintieran acosados y agredidos. La experta independiente ha recibido informes de estas minorías en los que se describen situaciones de discriminación y tratos injustos por parte de las autoridades y los medios de comunicación. Además, estas comunidades han transmitido a la experta independiente su temor a hablar y su miedo a suscitar reacciones violentas al tratar de buscar reparación. En los informes sobre sus misiones, la experta independiente ha instado a las autoridades a atender estas preocupaciones, responder a las denuncias y desarrollar relaciones positivas de confianza (A/HRC/13/23/Add.2, párrs. 66 a 70). La experta independiente también ha pedido que se proteja el derecho a la autoidentificación, la libertad de expresión y la libertad de asociación de las comunidades religiosas minoritarias y ha criticado las restricciones a los lugares de culto (A/HRC/10/11/Add.3, párrs. 90 y 103; A/HRC/13/23/Add.1, párr. 89).

80. La experta independiente también se ha referido a la intolerancia y el odio contra los no musulmanes, como los miembros de la fe Baha'i, la Iglesia católica, los testigos de Jehová y la comunidad judía (A/HRC/10/11/Add.3, párrs. 29 a 39). Por ejemplo, ha criticado los prejuicios y los sentimientos antecatólicos expresados abiertamente por políticos y líderes religiosos, los incidentes de profanación, los ataques antisemíticos y las opiniones antisemiticas expresadas en la prensa de la extrema derecha y en periódicos de gran tirada por figuras públicas. La experta independiente ha pedido que se responda de forma apropiada a las manifestaciones agresivas de nacionalismo y la incitación al odio racial o religioso y se invoquen modelos positivos de diálogo intercomunitario, mediación y prevención de conflictos (A/HRC/13/23/Add.1, párr. 91).

81. La experta independiente ha informado de quejas presentadas por grupos religiosos y de la sociedad civil en el sentido de que los órganos de seguridad nacionales han estigmatizado a las minorías religiosas con la excusa de que luchan contra el extremismo y el terrorismo. En países donde, debido a asociaciones históricas, algunas minorías étnicas están especialmente vinculadas a determinadas creencias no tradicionales, también se ha expresado el temor de que la discriminación contra grupos religiosos pueda comprender una dimensión étnica (A/HRC/13/23/Add.1, párr. 64).

82. Examinando la intersección entre religión y género, la experta independiente ha señalado que la ley islámica no debería imponerse de forma que se viole el derecho de las mujeres a la igualdad garantizado por el derecho internacional (A/HRC/10/11/Add.3, párr. 95).

83. Como solicitó el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 13/16, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia presentó un informe sobre las

manifestaciones de difamación de las religiones y, en particular, de las graves consecuencias de la islamofobia para el disfrute de todos los derechos de quienes profesaban esas religiones (A/HRC/15/53). En este contexto, ha recibido informes de incidentes relativos a la citada resolución. Estos informes podrían clasificarse en cinco categorías amplias no exhaustivas: a) actos de violencia o discriminación, o de incitación a la violencia o a la discriminación, cometidos contra personas por motivo de su religión o sus creencias; b) ataques contra sitios religiosos; c) elaboración de perfiles religiosos o étnicos; d) símbolos religiosos; y e) estereotipos negativos de religiones, sus seguidores y personas sagradas. Estas categorías requieren la aplicación de distintos enfoques de las normas internacionales de derechos humanos, que proporcionan instrumentos suficientes para responder a todas ellas. En particular, el Relator Especial distingue entre los estereotipos sobre las religiones y los estereotipos sobre los que profesan esas religiones o sobre personas sagradas. Las normas internacionales de derechos humanos protegen a las personas y a los grupos de personas y por lo tanto garantizan su libertad de ejercer libremente su religión o sus creencias. No obstante, la interrogación y la crítica vigorosa de las doctrinas y enseñanzas religiosas son prácticas legítimas y constituyen una parte importante del ejercicio de la libertad de opinión o de expresión. El Relator Especial reitera por lo tanto que las leyes nacionales contra la blasfemia dirigidas a proteger a las religiones como tales podrían constituir en la práctica una censura del examen robusto de las doctrinas y enseñanzas religiosas y de la crítica religiosa interna o externa. Por consiguiente, ha alentado a los Estados a distanciarse de la noción de difamación de las religiones y hacer suyo el concepto legal de promoción del odio racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia a fin de anclar el debate en el marco jurídico internacional existente.

84. En su informe más reciente al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/14/23), el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión recordó que el concepto de difamación de las religiones era incompatible con las normas internacionales sobre difamación, que se referían a la protección de la reputación de las personas y no de las religiones que, como todas las creencias, carecían del derecho a la reputación. Considerando que todos los derechos humanos eran universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, el Relator Especial reiteró que era conceptualmente incorrecto presentar la cuestión de la difamación de las religiones de manera abstracta como un conflicto entre el derecho a la libertad de religión y de credo y el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

85. La Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias señaló que, si bien la crítica de las principales religiones atraía mucha atención, los numerosos casos de incitación a la violencia contra las religiones más pequeñas solían pasar relativamente desapercibidos (véanse A/HRC/13/40 y A/64/159). Argumentó que debía prestarse atención a las medidas para luchar contra estos casos de incitación a la violencia, en vista del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligaba a los Estados a prohibir por ley toda apología del odio religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. No obstante, el derecho a la libertad de religión o de creencias no incluía el derecho a tener una religión o unas creencias que quedaran libres de crítica o de ridiculización. La Relatora Especial insistió en el importante papel que desempeñaba la judicatura independiente, que había de decidir sobre cada caso

particular de conformidad con sus propias circunstancias y teniendo en cuenta el contexto específico. Además, la incitación al odio religioso podía ser un indicador de nuevas tensiones, y las autoridades competentes debían hallar la forma más eficaz de proteger a las personas contra la apología del odio y la violencia.

86. En un comunicado de prensa hecho público el 28 de mayo de 2010, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, la experta independiente sobre cuestiones de las minorías y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias condenaron enérgicamente las matanzas selectivas de al menos 70 miembros de la comunidad ahmadiyyah en el Pakistán. Tomando conocimiento de las expresiones de condena transmitidas por los máximos dirigentes del país, los expertos de las Naciones Unidas hicieron hincapié en el riesgo de incidentes reiterados de violencia que se correría si no se adoptaban medidas apropiadas de lucha contra la apología del odio religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Insistieron en que competía al Gobierno garantizar la seguridad de los miembros de todas las minorías religiosas².

VI. Conclusión

87. En su resolución 64/156 sobre la difamación de las religiones la Asamblea General se refirió a una amplia variedad de manifestaciones de intolerancia, incluidos los actos de violencia basados en la religión, las opiniones xenófobas, las plataformas ideológicas de superioridad, la propagación del odio religioso por organizaciones extremistas, la discriminación basada en la religión o las creencias, incluidas múltiples formas de discriminación de las minorías, la estigmatización de comunidades religiosas con pretextos relacionados a la seguridad o la inmigración irregular, las infracciones del derecho de las personas a practicar su religión libremente y sin miedo, la intimidación basada en el extremismo religioso u otro tipo de extremismo, los estereotipos negativos sobre algunas religiones transmitidos por los medios de comunicación, las medidas de lucha contra el terrorismo dirigidas a minorías musulmanas u otras minorías, la elaboración de perfiles étnicos o religiosos, la incitación al odio religioso y los ataques a lugares de culto y los símbolos religiosos. En la resolución, la Asamblea pide que los Estados y la comunidad internacional tomen medidas para prevenir, combatir y erradicar estos flagelos.

88. En sus contribuciones, los Estados informaron sobre los distintos elementos de la resolución, centrándose en las manifestaciones de intolerancia que consideraban más importantes y señalando las medidas que estimaban pertinentes. En lo que respecta a la difamación de las religiones, algunos Estados habían aprobado leyes contra la blasfemia, mientras que otros se oponían firmemente a ellas por considerarlas incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos, una posición que comparten los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de tratados que se han pronunciado al respecto.

² Véase <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10074&LangID=E>.

89. Al mismo tiempo, en las conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y los informes de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos se expresa preocupación ante la discriminación y la incitación al odio contra las comunidades musulmanas y se señalan también las restricciones, discriminación e incitación al odio que afectan a otras minorías religiosas en distintas partes del mundo.

90. También se está prestando cada vez más atención a las identidades que combinan la raza o la etnia y la afiliación religiosa, así como a las múltiples formas de discriminación resultantes de esta intersección, como lo demuestra la reciente decisión sobre Nigeria del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. No obstante, la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial demuestra que este solo ha considerado que un asunto era de su competencia cuando además de los motivos religiosos para un acto de discriminación se invocaban los motivos explícitos basados en la raza, el color, la etnia, el origen nacional o étnico enumerados en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

91. Por último, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mediante varias iniciativas, ha intentado hacer una contribución concreta a la prevención y eliminación de la incitación al odio nacional, racial o religioso y a la lucha contra la islamofobia y otras formas de intolerancia.
